



Fecha: Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08001-60-01-055-2015-06814-00 **RI 17496**
Sentenciado: FIDEL MARTINEZ MOSQUERA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Asunto: Avocar y Extinción de la Pena.
Auto interlocutorio N° 525

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse dentro de la facultad oficiosa que le compete, sobre la posible Extinción de la Pena del condenado **FIDEL MARTINEZ MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.382.528 expedida en Ismina - Chocó.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 14 de diciembre de 2015, el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al ciudadano **FIDEL MARTINEZ MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.382.528 expedida en Ismina - Chocó, a la pena principal **de 20 meses de prisión** como participe responsable del delito de **Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Cómplice** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución prendaria en cuantía del 10% de un (1) SMLMV y la suscripción de diligencia de compromiso.¹

La sentencia anterior quedó ejecutoriada en la misma fecha, al no ser interpuesto contra ella el recurso de apelación.

El condenado pagó la caución a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Barranquilla, mediante depósito judicial 416010002911112 por valor de \$65.000² y firmó diligencia de compromiso para gozar del subrogado concedido, el 16 de diciembre de 2015.³

Revisadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, al condenado solo le aparece la anotación de la sanción en la primera de las nombradas.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

¹ Cuaderno de instancia Folios 47-48

² Cuaderno de Instancia. Folio 51

³ Cuaderno de Instancia. Folio 52

Radicación: 08001-60-01-055-2015-06814-00 **RI 17496**

Sentenciado: FIDEL MARTINEZ MOSQUERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Asunto: Avocar y Extinción de la Pena.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en el auto que concedió el subrogado de Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena al condenado, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 63 del C.P, relativo a la Suspensión de la Ejecución de la Pena, señala que la ejecución de la pena privativa de la Libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado; teniendo en cuenta que en la sentencia dictada contra el condenado **FIDEL MARTINEZ MOSQUERA** se le concedió la suspensión de la ejecución de la sentencia por un período de prueba de dos (2) años, y que este firmó la diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2015, por lo que habiendo transcurrido desde esa fecha hasta el día de hoy más de dos (2) años, se encuentra cumplido el período de prueba establecido.

No obstante lo anterior, pudo verificarse que el condenado **FIDEL MARTINEZ MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.382.528 expedida en Ismina - Chocó, aparece registrado en el aplicativo SISIPPEC WEB en estado de BAJA a disposición del EPMSC de Medellín, con fecha de captura 27 de octubre de 2017, es decir, antes del cumplimiento de los dos años desde la firma de la diligencia de compromiso, para gozar del subrogado de Suspensión de Ejecución de la Pena dentro del proceso de la referencia.”

Así las cosas, es claro para el despacho que al aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, fueron incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor **FIDEL MARTINEZ MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.382.528 expedida en Ismina - Chocó, incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancias por las que no resulta acertado declarar extinguida la pena.

El artículo 66 del C.P. a que se refiere el párrafo anterior, señala lo siguiente:

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Radicación: 08001-60-01-055-2015-06814-00 **RI 17496**

Sentenciado: FIDEL MARTINEZ MOSQUERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Asunto: Avocar y Extinción de la Pena.

Como quiera que en el aplicativo SISIPPEC WEB aparece que el condenado FIDEL MARTINEZ MOSQUERA se encuentra en estado de Detención Domiciliaria con fecha de captura 27 de octubre de 2017, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C. de P.P., que señala:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

Conforme a lo anterior y como quiera que la cuerda procesal que rigió la actuación que desembocó en la condena de la cual hoy se estudia la posible extinción de la pena fue la ley 906 del 2004, y como quiera que con posterioridad a la condena y estar gozando del Subrogado de Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena fue capturado, se iniciará trámite de revocatoria⁴, por lo cual se pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Al condenado se le notificará personalmente en la Calle 58 A No. 2B – 74 Barrio Villa Sol de Soledad, dirección registrada dentro del proceso de la referencia.

Así mismo se ordenará oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Medellín, para que ponga a disposición de éste Juzgado copia de los audios y actas de diligencias que posea dentro de cualquier proceso seguido contra el señor **FIDEL MARTINEZ MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.382.528 expedida en Ismina - Chocó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena del condenado **FIDEL MARTINEZ MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.382.528 expedida en Ismina - Chocó, impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, el 14 de diciembre de 2015.

Segundo. NEGAR la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **FIDEL MARTINEZ MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.382.528 expedida en Ismina - Chocó, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Dar traslado al condenado **FIDEL MARTINEZ MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.382.528 expedida en Ismina –

⁴ **Artículo 477.** *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.* De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Radicación: 08001-60-01-055-2015-06814-00 **RI 17496**

Sentenciado: FIDEL MARTINEZ MOSQUERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Asunto: Avocar y Extinción de la Pena.

Chocó, del trámite contenido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, acerca del incumplimiento de los deberes suscritos en la diligencia de compromiso firmada el 16 de diciembre de 2015, señalándole que la prueba del incumplimiento traería como eventual consecuencia la revocatoria del sustituto concedido y la consecuente expedición de ordenes de captura, para el cumplimiento de la pena. Notifíquesele este traslado Calle 58 A No. 2B – 74 Barrio Villa Sol de Soledad.

Cuarto. Oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Medellín, para que ponga a disposición de éste Juzgado copia de los audios y actas de diligencias que posea dentro de cualquier proceso seguido en los años 2016 y 2017, contra el señor **FIDEL MARTINEZ MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.382.528 expedida en Ismina - Chocó.

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Juez Sexto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CHO

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b31a84b6813f7cde24e48fa5977ac3cfbcdce725d27adcaf6e10fe8e31e9**

Documento generado en 08/06/2021 05:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>